



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 406/2021

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC

AYACUCHO

EDWIN JACINTO PILLACA YANCCE,
representado por RONALD AQUINO
VILCA – ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03823-2017-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero, Blume (ponente) y Sardón votaron, por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma, Ramos y Espinosa-Saldaña votaron, por declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.
- El magistrado Miranda voto por declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10- A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (*principio tempus delicti comissi*).

1. Sobre el particular, debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (*principio tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas "nomas procedimentales", ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso

7. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de don Edwin Jacinto Pillaca Yancce, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Ayacucho de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los diez años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.
8. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

9. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006- PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
10. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
11. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
12. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que al recurrente se le impuso, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2009 (fojas 19, confirmada por sentencia de fecha 13 de mayo de 2010 (fojas 29), por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad de diez años, pena que inició a partir del 29 de febrero de 2008 y se cumpliría el 27 de febrero de 2018.
13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).

14. La solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por el favorecido con fecha 4 de mayo de 2017 ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso del favorecido.
15. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con fecha 17 de mayo de 2017 (a fojas 133), mediante Resolución 0053-2017-EP-Ayacucho, denegó la solicitud del favorecido, pues determinó que solo había cumplido cien días de trabajo, de modo que solo acumuló 16 días de pena redimida.
16. El demandante aduce que, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia penal y del derecho constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, debe aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 y computar el trabajo realizado al interior del establecimiento penitenciario desde el 2008; empero, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigencia del precitado decreto, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, delito por el que fue condenado el favorecido.
17. Por consiguiente, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad individual.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, porque considero, por las razones expuestas por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, el objeto de la demanda es que se ordene la libertad de don Edwin Jacinto Pillaca Yancce, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2008-497 / RN 4178-2009), a través de la redención de pena con jornadas laborales y educativas. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de carcelería.
2. Se aprecia de autos que al beneficiario se le impuso, con sentencia de fecha 22 de julio de 2009 (fojas 19), confirmada por sentencia de fecha 13 de mayo de 2010 (fojas 29), por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad de diez años, que inició (según auto de corrección de cómputo de la pena de fojas 37), el 29 de febrero de 2008, y culminaría el 27 de febrero de 2018. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), del 29 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable de manera inmediata.
2. La solicitud de “Libertad del interno por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena” fue presentada por el favorecido con fecha 4 de mayo de 2017, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso del favorecido.
3. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con fecha 17 de mayo de 2017 (a fojas 133), mediante Resolución 0053-2017-EP-Ayacucho, denegó la solicitud del favorecido, pues determinó que solo había cumplido cien días de trabajo, de modo que solo acumuló 16 días de pena redimida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

4. El demandante aduce también que desde el año 2008 el favorecido ha realizado diarias jornadas educativas y laborales, hasta el año 2017, y que sumadas dan un total de 1727 días, además de 255 días de estudio que no se le ha considerado. Al respecto, si bien el artículo 57-A del Decreto Legislativo 1296 prevé que “(...) se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigor de la modificación del precitado decreto ley, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, que es por el que purga pena el favorecido.
5. Asimismo, el recurrente hace referencia al caso de un interno (Quispe Alanya, Armando Saturno) quien habría sido puesto en libertad gracias al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, y que su caso es similar al del favorecido. Sobre ello, considero que no puede tomarse en cuenta, porque, incluso si, en efecto, fue ordenada la excarcelación de esa persona, el error no genera derecho.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Aquino Vilca contra la resolución de fojas 233, de fecha 5 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2017 (f. 40), don Ronald Aquino Vilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edwin Jacinto Pillaca Yancce, contra el director del Establecimiento Penitenciario de Yanamilla, ubicado en el caserío Yanamilla, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia Huamanga, región Ayacucho. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido, por exceso de carcelería.

Sostiene el recurrente que para lograr el fin de resocialización y reincorporación del penado en la sociedad se ha implementado mecanismos como los beneficios penitenciarios; concretamente jornadas de trabajo y estudio que efectúa el reo para redimir la pena que se la ha impuesto. Añade que según el Acuerdo Plenario Nro. 08-2011 de la Corte Suprema de Justicia la República, el Código de Ejecución Penal tiene normas procesales y materiales, y que las normas que precisan los alcances, requisitos y ejecución de los beneficios penitenciarios son materiales, porque inciden directamente en la libertad y la dignidad de las personas. Puntualiza que si bien en el tema de sucesión de leyes sobre concesión de beneficios penitenciarios rige el principio *tempus regit actum*, esto es, la aplicación inmediata de la ley, debe subrayarse que de ello se exceptúa la retroactividad de las leyes penales que favorezcan al reo, condición que tienen las normas que regulan los beneficios penitenciarios, por ser, como las penales, materiales. Por otro lado, refiere que el favorecido fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas a la pena de diez años, la que viene cumpliendo desde el 27 de febrero de 2008, y que vencería el 28 de febrero de 2018.

Precisa que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 establece que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal, la redención de la pena por el trabajo o educación será de un día por seis de labor o estudio; que a la vista de las jornadas laborales y educativas desde el año 2008 hasta el año 2017, y hechos los cálculos, resulta que el favorecido suma 1727 días, por lo que ha redimido 287 días, a lo que debe sumarse 255 días de estudio que no se le computaron, con lo que logra redimir 42 días. Practicada la adición, el favorecido ha redimido un total de 329 días, de modo que, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

haber presentado su solicitud de “Libertad del interno por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena” el 4 de mayo de 2017, ha sobrepasado el periodo de carcelería de 10 años que se le impuso, por lo debe ordenarse su libertad inmediata. Como dato ejemplificador cita el caso de otro interno que consiguió su libertad, que cumplía el mismo periodo de pena del favorecido y por el mismo delito.

El juez del *habeas corpus*, a fojas 53 de autos, solicita al emplazado la remisión del Cuadernillo de Beneficio Penitenciario del interno Edwin Jacinto Pillaca Yancce.

De fojas 115 a 169 obra dicho cuadernillo en copias certificadas, adjuntado por el emplazado, dando cumplimiento a la solicitud del juez. Asimismo, a fojas 110 contesta la demanda, en la que sostiene que el favorecido con la demanda aún no ha cumplido la pena que purga porque la suma de sus días redimidos es de apenas 16, como consecuencia de la aplicación inmediata del Decreto Legislativo, 1296. Visto ello, se le denegó su solicitud.

A fojas 194 de autos obra el Acta de Verificación en la que se deja constancia de que el juez de primera instancia del presente proceso se entrevistó con el jefe de Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, a propósito de la actividad laboral del favorecido. Asimismo, se entrevistó con el favorecido.

A fojas 218, el procurador público de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) contesta la demanda y solicita que se declare su improcedencia, porque no es pertinente para tramitar la pretensión.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 5 de junio de 2017, declara fundada la demanda, por considerar que los beneficios penitenciarios son derechos del interno, y que, por tal condición, las leyes que los crean y fijan sus requisitos configuradores son materiales, y no procesales. De ello concluye que las leyes que versan sobre beneficios penitenciarios gozan también de la prerrogativa de la retroactividad, siempre que favorezcan al interno. En el análisis del caso, el juez expone que dado que el favorecido ha realizado jornadas laborales y educativas desde el año 2008, ha redimido 329 días de pena, pues el Decreto Legislativo 1296 le debe ser aplicado retroactivamente. Su detención, según el juzgador, ha devenido arbitraria y ordena su inmediata excarcelación.

La Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, revoca la apelada y declara infundada la demanda, porque estima que los beneficios penitenciarios son garantías y no derechos fundamentales, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que las leyes que los conceden y fijan su ejercicio están supeditadas a su aplicación inmediata. En consecuencia, el favorecido con la demanda suma solo 16 días de pena redimida, por lo que no ha cumplido aún la condena de 10 años que se le impuso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de don Edwin Jacinto Pillaca Yancce, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2008-497 / RN 4178-2009), a través de la redención de pena con jornadas laborales y educativas. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de carcelería. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Juliaca de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los diez años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo y educación, viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

4. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que “[e]n el caso de las normas procesales penales la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
5. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
6. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.
7. Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto “la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución”. (Cfr sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).
8. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.

9. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
10. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
11. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
12. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

13. En el presente caso, se aprecia de autos que al favorecido se le impuso, con sentencia de fecha 22 de julio de 2009 (fojas 19), confirmada por sentencia de fecha 13 de mayo de 2010 (fojas 29), por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad de diez años, que inició (según auto de corrección de cómputo de la pena de fojas 37), el 29 de febrero de 2008, y culminaría el 27 de febrero de 2018.
14. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
15. La solicitud de “Libertad del interno por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena” fue presentada por el favorecido con fecha 4 de mayo de 2017, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
16. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296 –que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas–, y el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, es que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con fecha 17 de mayo de 2017 (a fojas 133), mediante Resolución 0053-2017-EP-Ayacucho, denegó la solicitud del favorecido, pues determinó que solo había cumplido cien días de trabajo, de modo que solo acumuló 16 días de pena redimida, descartando el cómputo del trabajo realizado con anterioridad al 2017.
17. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, se considera que, en atención a los principios *indubio pro reo* y resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del beneficiario el tiempo que este ha cumplido con trabajar y estudiar durante su reclusión, y que ha sido verificado a través de los certificados de cómputo laboral 101-2017, del 15 de mayo de 2017, y cómputo educativo 028-2017 (f. 136 y 137).
18. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución 053-2017- EP- Ayacucho y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que emita nueva resolución conforme con sus competencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 053-2017- EP- Ayacucho, de fecha 17 de mayo de 2017.
2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho compute el plazo desarrollado por Edwin Jacinto Pillaca Yancce por trabajo y educación, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2017-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN JACINTO PILLACA
YANCCE, representado por
RONALD AQUINO VILCA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto en la ponencia en mayoría por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene la libertad de don Edwin Jacinto Pillaca Yancce, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, a través de la redención de pena con jornadas laborales y educativas. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de carcelería.
2. Sin embargo, de la hoja de ubicación de internos N° 293194, consultada el 06 de enero del presente año, don Edwin Jacinto Pillaca Yancce no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario pues habría egresado el 05 de junio del 2017.
3. En este sentido, se habría producido la sustracción de la materia, pues no existe restricción alguna a su derecho a la libertad individual; por lo que correspondería declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES